

ANDRES RINCÓN PONTÓN

Abogado – Especialista en Derecho Procesal

SEÑOR (A) TOGADO (A):
ROCIÓ VARGAS TOVAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fonseca-Guajira.

E-mail: jrmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:

RADICADO: 44-279-4089-001-**2020-000299**-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CECILIA OÑATE CAMARGO.
EJECUTADOS: YESITH MARTÍNEZ.

ASUNTO:

➤ CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

Reciban un cordial saludo.

ANDRÉS ALBERTO RINCÓN PONTÓN, identificado civilmente y profesionalmente conforme aparece al pie de mi correspondiente rúbrica, fungiendo en mi calidad de Curador Ad Litem¹ del extremo ejecutado señor YESITH MARTÍNEZ, me permito dirigirme a su Despacho con votos de admiración y respeto que le profeso a los administradores de justicia, a efecto de radicar por el canal digital dispuesto, dentro del término legal memorial contentivo **CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA**, en precedencia referenciada.

En los siguientes términos y precisiones se contesta:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL EXTREMO EJECUTANTE.

HECHO 1: NO ES CIERTO, Si bien se observa entre las pruebas allegadas al expediente la letra de cambio con los datos que se referencia en este hecho, no sucede lo mismo en cuanto a la fecha de exigibilidad de la acción cambiara de la obligación.

HECHO 2: NO ME CONSTA, pero se solicitará interrogatorio de contraparte e informe sobre abonos y/o pagos realizados con destino a deuda posiblemente insoluta que en la presente se ejecuta en sede judicial.

HECHO 3: NO ME CONSTA, que mi representado haya renunciado para la Aceptación, El pago y Los avisos de rechazo.

HECHO 4.: SE ADMITE.

HECHO 4 (SIC): NO ME CONSTA, en el traslado de la demanda ejecutiva efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo De Fonseca (Guajira) no se adjuntó archivos contentivo de escrito de medidas cautelares, ni auto que la decrete.

¹ Designación encomendada por su Despacho mediante proveído de calenda 24 de abril del 2.023, notificado por estado N°59 del 25 de abril del 2.023, la cual acepte.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPETO DE LAS PRETENSIONES DEPRECADAS POR EL DEMÁNDATE.

Expresamente con respeto al epígrafe de pretensiones que procura el extremo activo de la Litis, se observa de manera general que todas se circunscriben al cobro de la acción cambiaria contenidas en la letra de cambio, y su respectivo interés remuneratorio y moratorio, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible según el derecho incorporado en la mencionada letra de cambio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN N°1: ES CIERTO, que el importe de la letra de cambio, por concepto de capital es por la suma de **(\$ 4.000.000,00 cop)**.

FRENTE A LA PRETENSIÓN N°2: NO ME CONSTA, es una pretensión futura e incierta que depende de los resulta del proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN N°3: SE ADMITE.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA.

Lucrándome de la oportunidad por ser pertinente, de manera somera realizaré en los siguientes libelos un breve sustento legal y normativo aplicable y a tener en cuenta por el señor Togado en el *sub judice* en cuestión.

Revisado el expediente, aflora que se configuro la excepción de prescripción del artículo 1625, numeral 10° del Código Civil; recordemos que la prescripción en una forma de extinguir la **(s)** obligación **(es)**.

En este sentido establece el artículo 2535 del Código Civil "Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible."

La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el artículo 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En el caso que nos ocupa, la letra de cambio, debía ser pagadero el día 20 de marzo de 2019, la demanda ejecutiva fue promovida posiblemente a finales de diciembre del 2020 <<No adjuntaron el acta de reparto en el traslado>> transcurrió aproximadamente un **(1)** año y seis **(6)** meses.

Posteriormente, mediante proveído del 15 de diciembre del 2020, se libró mandamiento de pago; posteriormente trascurrió un interregno de tiempo de un **(1)** año ocho **(8)** meses al intentó de la notificación personal, por lo cual como no se interrumpió la prescripción a operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

Como sabemos la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, así lo estipula el artículo 94 del Código General del Proceso, y al ejecutado se le notificó en 2 de febrero del 2023, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la **PRESCRIPCIÓN** de la obligación.

ANDRES RINCÓN PONTÓN

Abogado – Especialista en Derecho Procesal

El intento de notificación personal del mandamiento de pago tiene como calenda el 2 del 2023, a la parte demandada, efectuado por fuera del término, por lo cual debe proceder el juzgado a decretar prescripción, basado en el hecho de que expiró totalmente el plazo que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado como se mencionó en precedencia no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, dispone **NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO** base de la acción. Y de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

IV. EXCEPCIÓN DE MERITO.

Ruego señora togada que comedidamente se sirva realizar el acucioso estudio de las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Ruego señora juez, decretar y/o declarar de oficio, cualquier excepción que avizore, o que resulte probada dentro del proceso en unísono con el artículo 282 del Código General del Proceso; y con fundamento en la doctrina y/o jurisprudencia, en propugnación al principio de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, y con atención a las circunstancias fácticas y tendientes a favor de los ejecutados.

Con su venia, transcribo aparte de la autoría del jurista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al afirmar que:

“(…) El Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficios las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencia ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”

VI. PRUEBAS.

Ruego se decrete como pruebas para la parte demanda, por ser conducentes, necesarias y útiles para su libre conocimiento a la hora de la actualización de la liquidación del crédito y de establecer el capital de la letra de cambio las siguiente:

1. Se requiera a la señora CECILIA OÑATE CAMARGO, a que presente informe discriminando si con destino a la letra de cambio en ejecución existe pagos parciales, totales y abonos realizados por el ejecutado, en caso positivo informe detalladamente las fechas y los montos, discriminado por pagarés.
2. Se Decrete interrogatorio de contraparte de la señora CECILIA OÑATE CAMARGO

ANDRES RINCÓN PONTÓN

Abogado – Especialista en Derecho Procesal

VII. NOTIFICACIONES.

De acuerdo con el articulado del Decreto 806 de 2020, complementado y adoptado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, informo que el correo electrónico **notificacionesark690@gmail.com** se encuentra debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados, y habilitado el cual es el que autorizó para las notificaciones judiciales y/o administrativa de rigor que correspondan.

Presto a cualquier solicitud o requerimiento adicional.

Siempre presto a servir Atentamente,


ANDRÉS RINCÓN PONTÓN
C.C. 1082968171, expedida en Santa Marta (Magdalena).
T.P. 321644 del C. S. de la J.

Con copia: ceci262728@gmail.com

